

1098

ORD. N°

ANT. : 1) Resolución Exenta N° 177, de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia.

2) Minuta Reunión de Cierre de fiscalización en terreno, de fecha 14 de mayo de 2013.

3) Reporte Interno de Fiscalización – Fiscalización No Planificada N° 3 - 2013, de esta Superintendencia.

4) Oficio Ordinario N° 869, de 11 de junio de 2013, de esta Superintendencia.

MAT. : Formula cargos a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. por haber incumplido la obligación de control de acceso a la sala de juego; por denegar información requerida, obstruyendo las labores de fiscalización de la Superintendencia; infringir la normativa referida al Sistema de Circuito Cerrado de Televisión; e infringir la normativa que dispone que el personal del casino de juego debe ser dependiente de la sociedad operadora.

SANTIAGO, 26 JUL 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. HUMBERTO CARREÑO DONOSO
GERENTE GENERAL
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 177, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en ella.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y el artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y

fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por la sociedad operadora antes individualizadas, constatando los hechos que configuran cada una de las conductas que enseguida se señalan, las que constituirían cada una de ellas una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción o las infracciones y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la o las infracciones, la o las sanciones asignadas y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

- 1.1.- En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, los días 13 y 14 de mayo de 2013 personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar entre otras materias: el funcionamiento del Sistema de Circuito Cerrado de Televisión (en adelante, Sistema CCTV) y el Procedimiento de Ingreso y Cobro de Entradas al Casino de Juego.
- 1.2.- En ese contexto, en la Minuta aludida en el antecedente 2) se aprecia, en lo pertinente, como consecuencia de la visita de fiscalización desarrollada los días 13 y 14 de mayo de 2013, las siguientes observaciones a partir de lo constatado en terreno:

En relación con el funcionamiento del Sistema de CCTV.

"1.- Se constató que dos cámaras de televisión se encuentran mal registradas en el anexo N°4 según el siguiente detalle:

N° de Cámara	Ubicación	
	Según Anexo	Según Revisión
18	BJ02	DPK01
21	DPK01	BJ02

- 2.- *Se detectó que dos pantallas ubicadas en la sala de CCTV se encuentran con desperfectos técnicos, logrando sólo estar encendidas durante una hora, para posteriormente apagarse, lo que dificulta la labor del personal que se desempeña en esta área.*
- 3.- *Actualmente el casino cuenta con un solo operario en esta área, por lo que en su horario de cena, la sala de CCTV queda sin personal, con los riesgos de control que esto implica.*

- 4.- Se detectó la existencia de 9 cámaras de televisión dentro de las instalaciones del casino que no se encuentran dirigidas por el sistema de CCTV del casino, sino que son administradas por el hotel, según el siguiente detalle:

N° de Cámara	Ubicación
67	Acceso al Casino
72	Restorant Casino
73	Bingo, Mesas
74	Bingo Boceo
75	Cajas 1-2
76	Cajas 1-2
77	Máquinas
78	Máquinas
79	Acceso Público

- 5.- El PC ubicado al interior de la sala de CCTV presenta problemas, lo que impide realizar grabaciones, dada la importancia de este hecho, durante el transcurso de la fiscalización se procedió a mandar reparación el PC con desperfectos.
- 6.- Los eventos especiales se encuentran almacenados en CD carentes de medidas de seguridad, dado que se encuentran al interior de la sala de CCTV en un mueble de madera sin llave.
- 7.- No se encuentran bloqueados los puertos USB de los PC al interior de la sala de CCTV, con los riesgos de fuga de información que esto implica.
- 8.- La puerta de acceso a la sala se abre y se cierra sólo con llave, sin poseer medidas adicionales de seguridad como sistemas biométricos etc, con los riesgos que esto implica (la puerta puede quedar abierta y puede ingresar cualquier persona).
- 9.- Los DVR y los servidores relacionados con el sistema CCTV se encuentran en la misa sala.
- 10.- No existe un medidor de temperatura como tampoco aire acondicionado, lo que cobra relevancia al estar ubicados en su interior los equipos DVR y los servidores que almacenan la información.

Entrevistado el personal operador y el Sr. Pierluigi Pasquali, estos indicaron no saber qué pasa cuando las cintas de grabación de respaldo se terminan, desconociendo los pasos a seguir, lo anterior cobra mayor gravedad dado que el responsable actual del área CCTV Sr. Mauricio Sieyes no trabaja en las dependencias del casino sino en las oficinas ubicadas en la Comuna de Chillán."

Respecto de la aplicación del Procedimiento de Ingreso y Cobro de Entradas al Casino de Juego.

- " 1.- Para la jornada del día 13 de mayo de 2013, se detectó el ingreso de 9 personas sin pagar su respectiva entrada, consultado el personal del casino sobre esta situación, indicaron que las 9 personas eran pasajeros del hotel los cuales podían ingresar al casino en forma gratuita. Ante esta situación se solicitó el respaldo de las invitaciones respectiva, las que no fueron cursadas como tampoco registrado el ingreso de los clientes, procediendo en el momento a cortar nueve entradas en presencia del fiscalizador para su posterior registro y contabilización que originará el pago del impuesto respectivo."
- "2.- No queda respaldo de las entradas por cortesía, sólo son anotadas en la hoja de rendición pero no se adjunta ningún respaldo."
- "8.- En el procedimiento no se encuentra incorporada la actividad que controla el ticket de entrada para la jornada día casino por parte del guardia de seguridad (recepción de talón con la parte de control de acceso)."
- "17.- La caja de venta de entradas no cuenta con una cámara de televisión, en la actualidad existen dos cámaras que cumplen la función de controlar el acceso al casino pero no enfocan en forma directa al mesón de ventas de entradas."

Dicha minuta fue firmada por el profesional de esta Superintendencia que realizó la visita de fiscalización respectiva y, por parte de la citada sociedad operadora, por don Gabriel Navarrete, Director de Tesorería Operativa.

- 1.3.- En relación con lo antes manifestado, cabe señalar que el profesional que llevaba a efecto la respectiva visita de fiscalización, requirió, durante el desarrollo de dicha visita, a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. la entrega del respaldo de las grabaciones captadas por el Sistema de CCTV de la caja del casino de juego en que se realiza la venta de las entradas, lo que no fue proporcionado por la sociedad operados, debido a que, como se dijo anteriormente, adujo que el PC en que se almacenaban dichas grabaciones no se encontraba en funcionamiento por presentar desperfectos, procediendo el Director de Juegos subrogante a ordenar que dicho equipo fuera enviado a reparación.
- 1.4.- Con posterioridad y con ocasión de los hechos descritos en los numerales precedentes, esta Autoridad de Control emitió el Oficio Ordinario referido en el antecedente 4), mediante el cual instruyó a dicha sociedad una serie de medidas tendientes a regularizar las observaciones antes indicadas, así como, el envío de informes en que detallará las medidas que serían adoptadas para que tales observaciones no se vuelvan a constatar en lo sucesivo, todo lo anterior, sin perjuicio de manifestarle que tales aclaraciones y observaciones no impedirían ni obstarían el ejercicio de las facultades sancionadoras de esta Superintendencia en relación con tales hechos.
- 1.5.- Por su parte, en el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 3), se establecieron como hallazgos de la fiscalización realizada durante los días 13 y 14 de mayo de 2013, los mismos hechos consignados en el numeral 1.2) precedente, los que, a su vez, se encuentran contenidos en la Minuta aludida en el antecedente 2).

1.6.- De este modo, se constataron los siguientes hechos:

- a) El día 13 de mayo de 2013 ingresaron a la sala de juego del Casino Termas de Chillán S.A., 9 personas sin pagar su respectiva entrada y sin que respecto de cada una de ellas se hubiere realizado algún tipo de control para su acceso, a objeto de verificar que no se encontraban en alguna de las situaciones de prohibición de acceso a la sala de juego. Esta situación no fue controlada por el Sistema de CCTV, ya que no hay cámaras de dicho sistema que graben el lugar donde las entradas se venden.
- b) La sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. no proporcionó al fiscalizador de esta Superintendencia, durante los días en que se llevó a cabo la jornada de fiscalización, el respaldo de las grabaciones del Sistema de CCTV concernientes a las cámaras de video que registran los movimientos de la caja en donde se venden las entradas al casino de juego, por estar con desperfectos el equipo PC que debía almacenar tales grabaciones.
- c) En relación con el funcionamiento el Sistema de CCTV del casino de juego:
 - i.- Existe un registro errado de cámaras;
 - ii.- Existen dos pantallas de televisión que presentan desperfectos técnicos que redundan en que funcionen sólo por espacio ininterrumpido de una hora;
 - iii.- El PC que se encuentra ubicado al interior de la sala de CCTV tiene desperfectos técnicos que impiden su utilización, por tanto, no se pueden almacenar las imágenes que captan las cámaras del Sistema de CCTV;
 - iv.- Asimismo, existe un solo funcionario que opera el Sistema de CCTV, no siendo reemplazado en sus labores mientras dicho funcionario sale a cenar, por lo que el sistema queda sin operador y sin vigilancia;
 - v.- Los eventos especiales se almacenan en CD, sin observar medidas de seguridad;
 - vi.- No se encuentran bloqueados los puertos de USB del PC al interior de la sala de CCTV;
 - vii.- La puerta de acceso a la sala se abre y se cierra sólo con llave, sin poseer medidas adicionales de seguridad;
 - viii.- Los DVR y los servidores relacionados con el sistema CCTV se encuentran en la misma sala;
 - ix.- No existe un medidor de temperatura como tampoco aire acondicionado;
 - x.- El personal que opera el sistema no sabe qué pasa cuando las cintas de grabación de respaldo se terminan, desconociendo los pasos a seguir;
 - xi.- El responsable actual del área CCTV no trabaja en las dependencias del casino sino en las oficinas ubicadas en la Comuna de Chillán; y
 - xii.- Existen, además, 9 cámaras de video que no son operadas por un dependiente del casino de juego, sino que por dependientes del hotel que esta contiguo al casino de juego denominado Hotel Termas de Chillán.

2.- Análisis de los hechos

De los hechos antes descritos, se observa que:

- 2.1.- La sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. no ha controlado el acceso a las dependencias del casino de juego, en particular a la Sala de Juego.

- 2.2.- La sociedad operadora al no entregar las grabaciones del Sistema de CCTV durante la respectiva jornada de fiscalización, referidas a la caja en que se venden las entradas –las que fueron solicitadas debido a la detección del incumplimiento de la obligación de efectuar el control de acceso a la sala de juego–, aduciendo el desperfecto del equipo PC ubicado al interior de la sala de CCTV, en circunstancias que es de su exclusiva responsabilidad el mantener dicho equipo en perfecto estado de funcionamiento, ha obstaculizado gravemente las labores de fiscalización de esta Superintendencia.
- 2.3.- La sociedad operadora no mantiene en completo y correcto funcionamiento el Sistema de CCTV del casino de juego.
- 2.4.- Existen cámaras del Sistema de CCTV del casino de juego que son operadas por personas ajenas al mismo, en circunstancias que solo personal del casino de juego puede realizar la operación del Sistema de CCTV.

3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que:
- a) El día 13 de mayo, al permitir el ingreso de 9 personas sin que paguen su entrada y sin controlar su acceso, esa sociedad operadora no ha controlado el acceso de a las dependencias del casino de juego, en particular a la Sala de juego. Esta conducta constituiría una infracción a la obligación de velar por el acatamiento de las prohibiciones de acceso establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 19.995 y artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005 del Ministerio de Hacienda.
 - b) El día 13 de mayo, al no entregar las grabaciones del Sistema de CCTV referidas a la caja en que se venden las entradas, la sociedad ha obstaculizado gravemente las labores de fiscalización de esta Superintendencia, infringiendo su obligación de cooperar y otorgar las facilidades necesarias para dichas labores, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 43 de la Ley N° 19.995, incurriendo en una causal de revocación según lo prescrito en el artículo 31 letra k) de dicho cuerpo legal; así como, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
 - c) Al mantener un Sistema de CCTV que no se encuentra en completo y correcto funcionamiento, infringe las obligaciones establecidas en el artículo 8° y 14 de la Ley N° 19.995, artículo 8° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda y la Resolución Exenta N°168, de 2007, de esta Superintendencia.
 - d) Al permitir que algunas cámaras del Sistema de CCTV sean por personas ajenas al casino de juego, la sociedad operadora infringe lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 19.995 y artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda.
- 3.2.- Cada una de las conductas de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. descritas precedentemente, constituirían una infracción a lo prescrito en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo dispuesto en:
- a) Artículo 8° de la Ley N° 19.995:
“El reglamento respectivo regulará el funcionamiento de las salas de juego y las funciones y responsabilidades del personal a cargo tanto de la dirección de las salas como del desarrollo de los juegos.

Los operadores llevarán un registro diario de la apertura y cierre de las mesas y de las recaudaciones brutas por concepto de apuestas, por cada una de las mesas y de los juegos que se practiquen en el establecimiento. El reglamento establecerá los procedimientos de registro y control a que deberán ajustarse los operadores,

para establecer los flujos de ingresos y egresos en cada día de funcionamiento de las salas de juego.”

b) Artículo 9° de la Ley N° 19.995:

“No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- a. Los menores de edad;*
- b. Los privados de razón y los interdictos por disipación;*
- c. Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas;*
- d. Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas;*
- e. Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos, y*
- f. Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.*

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino de juego, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo.”

c) Artículo 14 de la Ley N° 19.995:

“Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juegos y sus servicios anexos. Con este efecto, el establecimiento en que funcionen será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso. El operador deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar dicha fiscalización.

No obstante, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores.”

d) Artículo 31 letra k) de la Ley N° 19.995:

“El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: k) Negar la información requerida por la Superintendencia en los plazos que ella determine, no suministrarla de acuerdo a las exigencias definidas por aquélla y, en general, obstaculizar grave y reiteradamente las acciones de fiscalización;”

e) Artículo 43 de la Ley N° 19.995:

“Los funcionarios de la Superintendencia habilitados como fiscalizadores tendrán el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. Los hechos constatados por los funcionarios y de los cuales deban

informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Las acciones de fiscalización podrán llevarse a cabo en cualquier momento, para lo cual el operador deberá otorgar todas las facilidades que sean requeridas por los referidos funcionarios de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, el reglamento determinará, en lo demás, las modalidades que asumirá la función fiscalizadora."

f) Artículo 5 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"El establecimiento podrá ser sometido a revisiones periódicas por la Superintendencia, en cualquier momento y sin previo aviso, con el fin de fiscalizar el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento del casino de juego y sus servicios anexos. A este respecto, la sociedad operadora, como asimismo el personal que preste servicios en el establecimiento, deberá otorgar todas las facilidades necesarias para efectuar la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá mantener personal destacado de manera permanente en el establecimiento durante el horario de funcionamiento, como asimismo al momento de la apertura y cierre diario, para efectos de ejercer sus funciones fiscalizadoras.

Lo dispuesto precedentemente se entiende sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias de otros organismos fiscalizadores."

g) Artículo 8° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Las salas de juego deberán estar dotadas de salidas de emergencia suficientes atendida la capacidad del establecimiento, de sistemas de alarma y de prevención de siniestros. El piso y muros de dichas salas deberán ser revestidos de material no combustible y que favorezcan, además, la aislación acústica de las salas. Todas las salas de juego deberán disponer de instalaciones de aire acondicionado.

Además de la iluminación general del establecimiento, cada mesa de juego deberá disponer de iluminación propia, que permita el adecuado desarrollo de los juegos, tanto para los jugadores como para el personal a cargo, como asimismo para el eficiente desarrollo de lo previsto en el inciso siguiente.

Todas las salas de juego deberán contar con sistemas de circuito cerrado de televisión que permitan un eficiente control, grabación y registro de los diversos juegos que se desarrollan en el establecimiento, sistemas que deberán mantenerse ininterrumpidamente en funcionamiento mientras las salas de juego estén abiertas al público. Asimismo, deberán existir tales sistemas para efectos de la vigilancia y control de las demás operaciones del casino, en especial en las cajas, salas de recuento y bóveda, los que deberán mantenerse en funcionamiento mientras tales operaciones no hayan concluido. Los registros de grabación de los sistemas señalados serán almacenados en el establecimiento por el tiempo que la Superintendencia instruya.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se entiende sin perjuicio de los demás sistemas de seguridad y vigilancia que sean necesarios para resguardo de las personas y del establecimiento."

h) Artículo 9° del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"No podrán ingresar a las salas de juego o permanecer en ellas:

- Los menores de edad.
- Los privados de razón y los interdictos por disipación.

- Las personas que se encuentren en manifiesto estado de ebriedad o bajo influencia de drogas.
- Los que porten armas, con excepción de los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, de conformidad con la legislación y reglamentación respectivas.
- Los que provoquen desórdenes, perturben el normal desarrollo de los juegos o cometan irregularidades en la práctica de los mismos.
- Los que, siendo requeridos, no puedan acreditar su identidad con el documento oficial de identificación correspondiente.

Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.

Los operadores no podrán imponer otras prohibiciones de admisión a las salas de juego distintas de las establecidas en el presente artículo."

i) Artículo 12 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Se considera personal de juego a todas aquellas personas que se desempeñen en la operación y desarrollo de los juegos, como también quienes cumplan funciones en la tesorería destinada a la operación de los juegos y asimismo todo aquel que ejerza labores de dirección, supervisión y jefatura en las áreas señaladas."

j) Artículo 13 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Dentro del personal de juego y bajo un Director General de Juegos existirán, a lo menos, las siguientes áreas y funciones:

Área de Mesas de Juego

- Director de Mesas de Juego
- Jefe de Sección
- Jefe de Mesa
- Croupier

Área de Máquinas de Azar

- Director de Máquinas de Azar
- Jefe de Sección
- Jefe Técnico
- Controlador

Área de Bingo

- Director de Bingo
- Jefe de Mesa
- Locutor

Área de Tesorería Operativa

- Director de Tesorería Operativa
- Jefe de Bóveda, Jefe de Recuento, Jefe de Cajas,
- Jefe de Cambio

- Cajeros
- Asistente de Bóveda, Asistente de Recuento, Oficial de Cambio
- Cambista

Cada una de las funciones señaladas precedentemente podrán ser desempeñadas por la cantidad de personas que la administración del casino establezca, y en los horarios y turnos que ésta deberá disponer al efecto; lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17.

Asimismo, y en consideración a los requerimientos de operación del establecimiento, el operador podrá contemplar adicionalmente otras funciones a las señaladas en el inciso primero, lo que en todo caso deberá ser informado a la Superintendencia antes de su implementación."

k) Resolución Exenta N° 168, de 2007, de esta Superintendencia.

En que se instruyó a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. que los dispositivos de almacenamiento deben conservar fiel e íntegramente un ciclo móvil de tiempo de todos los eventos registrados y grabados por el sistema de vigilancia, durante un período mínimo de 15 días corridos de operación continua del casino de juego.

4.- Disposiciones que establecen la infracción y la sanción asignada

4.1.- El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".

4.2.- Conforme a lo expuesto, cada una de las infracciones configuradas por los hechos relatados precedentemente podrían ser constitutivas de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO


CSA / FDW
Distribución:
 - Gerente General Casino Termas de Chillán S.A.
 - Divisiones SCJ
 - UACyC SCJ
 - - Oficina de Partes SCJ